



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL “ANEXO I PRUEBAS CONFIDENCIAL”, DEL EXPEDIENTE INICIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO IEM-PESV-03/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-159/2021.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto Coordinación de Transparencia	Instituto Electoral de Michoacán. Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ce
[Signature]
[Signature]



Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General de Protección de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Pleno del TEEM, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-159/2021, determinando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se *escinde* la queja y su ampliación para que, el Instituto Electoral de Michoacán, instaure un nuevo procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a las conductas precisadas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a la *escisión decretada*, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos cumplir con lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Se declara la *inexistencia* de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.



IEM



FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO y el medio de comunicación RED 113 "Agencia de Noticias", en relación con las conductas analizadas en el apartado de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la *inexistencia* de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en relación con las conductas analizadas en el apartado de fondo de esta resolución.

QUINTO. Se *instruye* al Área de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice la versión pública de la presente sentencia conforme a lo ordenado en su considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Recepción de notificación. El 24 veinticuatro de marzo del año en curso, el TEEM, notificó mediante oficio al Instituto, la SENTENCIA de veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós, emitida por el Pleno del TEEM, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-159/2021.

TERCERO. Radicación, registro y diligencias de investigación. El 25 veinticinco de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto acordó (i) radicar el referido Procedimiento Especial Sancionador, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Pleno del TEEM, (ii) registrar el Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave alfanumérica IEM-PESV-03/2022, y (iii), ordenó realizar diversas diligencias.

CUARTO. Mediante oficio con clave alfanumérica IEM-CE-351/2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió copia certificada del acuerdo de solicitud de clasificación de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, relacionado al Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política: IEM-PESV-03/2022, lo anterior al considerar que la información que conforma el expediente es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Toda vez que el expediente se formó con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, por lo determinado en el considerando OCTAVO de la sentencia emitida por el Pleno del TEEM, por lo que al aperturar y

¹ Resolución testada por el TEEM.

C
M
A



radicar un nuevo procedimiento, del cual se advierte que contiene datos personales considerados como sensibles.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEM-CT-01/2021, el Comité confirmó y adicionó para su clasificación como información reservada la presentada por las Direcciones y Coordinaciones de este Instituto, para la elaboración del índice de Expedientes Clasificados como Reservados o de Información Confidencial, correspondiente al periodo de enero a junio del año 2021 dos mil veintiuno.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

De acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.



MICHOACÁN



TERCERO. Marco Jurídico. De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6° de la Constitución Federal, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por ende, para dar cumplimiento a lo establecido en las normas jurídicas que contemplan la obligación de los sujetos obligados de clasificar la información, y con el fin de realizar las acciones de deber y cuidado que se deben aplicar, se consideran, las leyes en la materia.

La Ley General, en su artículo 104, refiere que:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ce
M
A



Por su parte, la Ley de Transparencia local, contempla los actos que realizan los sujetos obligados, en relación a garantizar el derecho de acceso a la información y protección de los datos personales, aplicando para ello los debidos procedimientos que toda persona en la entidad tiene; de ahí que para determinar la clasificación correspondiente es necesario analizar la normatividad que contempla la propuesta solicitada.

Artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

El artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia establece que es deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, Ley General y la Federal.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley de Transparencia refiere:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

El artículo 101, contempla lo siguiente:

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial; (F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 2016)
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

(...)

La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no debe registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la filiación a una agrupación gremial.

Asimismo, en atención a la normativa local en materia de protección de datos personales, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos



para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, se analiza el marco jurídico, con el objeto de cumplir con las medidas previstas, así como el debido tratamiento, que se pretende aplicar al caso que nos ocupa.

Ley de Protección de Datos Personales, se desprende lo siguiente:

Artículo 2. Son Objetivos de la presente ley:

“ (...)”

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)”.

Artículo 17. “...

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
 - II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
 - III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
 - IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
 - V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
 - VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- (...).

Artículo 19. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

(...)

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 27. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra



daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte, los Lineamientos Generales, que contemplan los criterios que los sujetos obligados deben adoptar para clasificar como reservada o confidencial la información que posea.

Numeral Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. (...).

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUARTO. Justificación. Ahora bien, en atención a la información contenida en los autos que integran el expediente IEM-PESV-03/2022, y en atención a las funciones del Comité de Transparencia, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, que lo es entre otros el de confirmar, modificar, o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la



información se considera que por lo que ve a lo planteado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto cabe destacar que el aludido tomo denominado “Anexo I Pruebas Confidencial”, efectivamente contienen datos personales considerados como sensibles, ya que del mismo se desprenden imágenes que de ser visibles ponen en eminente riesgo el honor, la imagen e intimidad de unas de las partes.

Por ende, en atención a la importancia de no alterar u obstaculizar la sustanciación de los procedimientos, o bien violentar la intimidad de una de las partes se deberá conservar la privacidad del contenido del expediente mencionado en el denominado “Anexo I Pruebas Confidencial”.

En ese tenor, solo debe tener acceso a la información el titular de ésta, sus representantes legales y/o servidores o servidoras públicas facultadas para ello, garantizando con ello la protección de derechos de terceros, lo anterior de acuerdo con el artículo 101, de la Ley Transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento del Comité de Transparencia. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente IEM-PESV-03/2022, enviado a este Comité de Transparencia, por parte de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al acuerdo de solicitud de clasificación como información confidencial, de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, se llega a la siguiente conclusión:

1. La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, propuso a este Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación como información confidencial del tomo correspondiente al denominado “Anexo I Pruebas Confidencial”, del asunto en sustanciación, esto al contener datos personales sensibles de la quejosa.

Por ende, este Comité de Transparencia, analiza la información que se propone clasificar como confidencial por parte de la Secretaría Ejecutiva, contenida en el expediente por violencia de género IEM-PESV-03/2022, en cumplimiento a la Sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-159/2021.

Respecto al caso que nos ocupa debe señalarse que, es obligación constitucional de este Instituto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

Handwritten signatures and initials in blue ink.



progresividad, ello conforme a lo mandado en el artículo primero de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluidos los de protección de datos personales.

De lo anterior, es importante resaltar que este Comité de Transparencia, advierte que, en el caso en particular, estamos ante la presencia de la exposición de datos personales sensibles, clasificados así por la normativa de la materia, al referirse a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida podría dar origen a la discriminación, o su seguridad, al riesgo grave de afectar el honor o la dignidad de su titular, según el artículo 2, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales.

Es cierto que, como se señala en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que, el responsable de los datos personales, como es materia de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Además, como es sabido, es mandato de las instituciones proteger la información sobre los datos personales de los particulares, y el derecho a la información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su honor, imagen e intimidad, de esta forma, nos encontramos ante la obligación de atender su requerimiento y maximizar el campo de protección que solicita.²

Y en el caso de referencia se insiste que, nos encontramos ante la presencia de información sensible de la quejosa, la cual, en caso de ser pública podría causar repercusiones graves, como daño psicológico, económico o sexual, además del

² Criterio: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 655, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Registro: 2000233.



daño moral y el impacto familiar, por lo que es importante generar mecanismos que eviten su divulgación.

Tal como expone la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número LXVII/2009 de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**.³

“Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.



del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Cabe destacar que, en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Transparencia; 104 de la Ley General de Transparencia; y numerales Segundo fracción XIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se podría incurrir en lo siguiente:

1. Se estarían vulnerando en perjuicio de la quejosa su honor, imagen e intimidad, al divulgar información que lesione el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable.
2. Se le causaría un daño a la integridad personal de la quejosa, al exponer sus datos personales que la hagan identificada o identificable.
3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se pondría en riesgo la debida integración del procedimiento.

Considerando lo anterior, es claro que la divulgación de la información señalada representa un riesgo real de perjuicio y nulo interés público, de modo que su **clasificación como confidencial representa la forma más efectiva de protección de los datos personales sensibles referidos.**

Igualmente, la confidencialidad de la información encuentra su sustento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 97 de la Ley de Transparencia, respectivamente, mismos que señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



De lo anterior, se desprende que la información confidencial es considerada aquella que contenga datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, que el sujeto obligado que posee la información sólo puede divulgar o permitir acceder a terceros, si cuenta con el consentimiento del titular de ella, o en su caso, mediante prueba de interés público, cuyo objeto es distar si la información es sensible; y si esta al ser divulgada o expuesta pueda afectar a la intimidad del implicado, es decir si la exposición de la información pueda generar un daño innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que ve, a la temporalidad y que esta no se restringe, se garantiza al titular de la información, que no se puedan afectar sus derechos al honor, imagen e intimidad, dentro de la esfera jurídica.

Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**⁴

“Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.



qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho”.

Ante ello y con la intención de evitar incurrir en alguna falta en el cuidado de la información gráfica, documentada en el expediente que dio origen a la queja, se considera pertinente evitar cualquier tipo de atentado contra la intimidad personal y sexual, y reconocer el carácter sensible de la información que se hace referencia en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, y ante el deber de garantizar la protección de dicha información personal y sensible.

Consecuentemente, al existir una disposición normativa que señala expresamente que la autoridad responsable deberá establecer y mantener la medidas de seguridad de carácter, administrativo, físico, técnico, para proteger datos personales sensibles, contra daño, pérdida, alteración, divulgación o mal uso; es menester de este Comité de Transparencia, proteger su acceso, transferencia y tratamiento, garantizando con ello la confidencialidad e integridad de la información considerada como sensible.

Por lo que, en términos de los numerales segundo fracción XIII y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales, se hace la **Prueba de Daño**, los cuales establecen que esta procede cuando la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De ahí que, el Comité de Transparencia de cada sujeto determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la clasificación de cierta y determinada información, estableciendo elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información,



MIEM



aplicando la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Por lo que, en relación a la clasificación como confidencial de las constancias que integran el expediente "Anexo I Pruebas Confidencial", este Comité considera que, al contener documentales que pudieran vulnerar la intimidad de la quejosa, y en el contexto de que el procedimiento especial sancionador por violencia política se encuentra en sustanciación, y a pesar de que no se ha emitido sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, su contenido en específico el anexo referido es susceptible de clasificar como confidencial.

Esto en atención, a lo referido en los preceptos citados, en los que el legislador optó por restringir el acceso a la información administrativa o jurisdiccional en un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente, previamente a que se emita su resolución, podrá ser motivo de clasificación confidencial, y más que en el presente caso como se cita en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 29 veintinueve de junio de dos mil veintidós, se contiene imágenes que puedan lesionar en interés jurídico protegido que puedan dañar, el honor la imagen y la intimidad de la quejosa.

En el caso, se actualiza la causa de clasificación de información como confidencial, del Anexo I Pruebas Confidencial, ya que se trata de documentales que contienen datos sensibles correspondientes a una de las partes.

En lo que aplica, de acuerdo con la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES"**.⁵

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Ce
ifal
X



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

(Lo subrayado es propio)

6
que
que la clasificación de información como confidencial propuesta, no es de interés público, si no va encaminada a proteger la dignidad humana de la quejosa, lo cual este Comité considera, que es un derecho fundamental de todo individuo, que se reconoce a partir del momento de su nacimiento, y que se prolongará durante toda



su vida, en concreto hasta el final de su existencia; debiendo ser respetada en todo momento.⁶

A su vez, se estima, que efectivamente las imágenes contenidas en el “Anexo I Pruebas Confidencial”, constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, que permiten identificar a la persona.

Además, que en el presente caso la imagen a proteger es un dato sensible, por lo que, al no salvaguardar la información gráfica, también se estaría vulnerando con ello el honor de la quejosa.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, considera factible confirmar como confidencial la clasificación de la información referida en el “Anexo I Pruebas Confidencial”, que es parte del expediente IEM-PESV-03/2022, propuesta por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de 29 veintinueve de junio de los corrientes, por tiempo indefinido.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como los numerales cuarto, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL “ANEXO I PRUEBAS CONFIDENCIAL”, DEL EXPEDIENTE INICIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO IEM-PESV-03/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-159/2021.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.


SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, presentada por la Secretaría Ejecutiva en relación al denominado "Anexo I Pruebas Confidencial", que es parte del expediente IEM-PESV-03/2022, por tiempo indefinido.

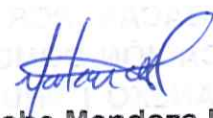
TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones pertinentes en relación a la clasificación de la información confidencial en el tomo del "Anexo I Pruebas Confidencial".

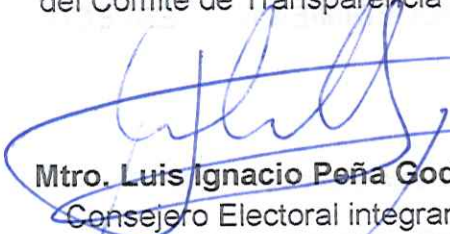
CUARTO. Notifíquese personalmente a la quejosa, a través de la Secretaría Ejecutiva.


QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de 02 de septiembre de 2022 dos mil veintidós las y los integrantes del Comité de Transparencia la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Presidenta del Comité, la Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y el Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez Consejera y Consejero integrantes, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.**


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia


Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN